Año de 1954 Viernes 11 de Junio Núm. 70

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd, Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 29 DE MAYO DE 1954 por el que se encomienda a la Obra Sindical del Hogar, en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda, la realización de un Plan de construcción de 20.000 viviendas anuales para productores de la Organización Sindical.

Habida cuenta de que la Organización Sindical tiene como uno de sus deberes primordiales el de contribuir a la solución del problema de la vivienda, principalmente de renta reducida, como viene haciendo a través de la Obra Sindical del Hogar; que dicha Obra dispone de medios materiales, técnicos y administrativos para desarrollar a tal fin una labor eficaz; que la Organización Sindical encuadra en su seno los futuros usuarios de las viviendas, y que las Juntas Rectoras de los Montepíos y Mutualidades Laborales se han dirigido a la Delegación Nacional de Sindicatos encareciéndole la necesidad de que aborde la construcción de viviendas protegidas, ofreciendo, a su vez, las posibilidades financieras de dichas Instituciones; previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda a la Obra Sindical del Hogar, en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda, la realización de un Plan de construcción de veinte mil viviendas anuales, como mínimo, con destino a productores encuadrados en la Organización Sindical.

Las obras deberán dar comienzo en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto-Ley.

Artículo segundo.—La construcción de las viviendas que se encomiendan a la Obra Sindical del Hogar se declara urgente, al efecto de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su emplazamiento, de conformidad con lo prevenido por la Ley de 7 de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—La adquisición y transporte de los materiales necesarios para la construcción de las viviendas a que se refiere esta disposición, tendrá carácter de absoluta necesidad nacional.

Artículo cuarto.—Las viviendas serán de dos tipos: de renta reducida y de renta mínima.

Su superficie será la siguiente:

Tipo renta reducida:

Categoría a) Cien metros cuadrados de superficie.
Categoría b) Noventa metros cuadrados de superficie.
Categoría c) Ochenta metros cuadrados de superficie.
Categoría d) Setenta y cuatro metros cuadrados de superficie.

Estas viviendas comprenderán: vestíbulo, estancia-comedor, cocina, cuarto de aseo y cinco, cuatro, tres y dos dormitorios, respectivamente.

Tipo renta mínima:

Categoría a) Cincuenta y ocho metros cuadrados de superficie.
Categoría b) Cincuenta metros cuadrados de superficie.

Estas viviendas comprenderán vestíbulo, estancia-cocina-comedor, aseo y cuarto, tres, dos o un dormitorio, respectivamente.

Artículo quinto.— El presupuesto total de las viviendas a que se refiere este Decreto-Ley, excluídos terrenos, urbanización y servicios, no podrá exceder de los límites que se fijan a continuación, salvo que en virtud de disposiciones oficiales se eleve el precio de los materiales o el importe de los jornales, en cuyo caso se incrementará en cuantía proporcional a dichas elevaciones.

Tipo renta reducida:

Categoría a) Cien mil pesetas.
Categoría b) Noventa mil pesetas.
Categoría c) Ochenta mil pesetas.
Categoría d) Setenta y cuatro mil pesetas.

Tipo renta mínima:

Categoría a) Cuarenta y seis mil pesetas.
Categoría b) Cuarenta mil pesetas.
Categoría c) Treinta y tres mil seiscientas pesetas.
Categoría d) Veintiocho mil pesetas.

El coste de los terrenos, obras de urbanización y servicios complementarios no podrá exceder, a su vez, del veinte por ciento del presupuesto total de las viviendas.

Se considerará presupuesto protegido en ambos tipos, y a todos los efectos, el valor total de las obras, incluído el de los terrenos, urbanización y servicio. Se dará preferencia a la construcción de viviendas en terrenos urbanizados o en aquellos otros cuya urbanización acepte realizar por su cuenta cualquier entidad u organismo, sin perjuicio de que para ello utilice los beneficios que el Instituto Nacional de la Vivienda concederá en este caso.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de la Vivienda concederá a las viviendas protegidas de renta reducida el cuarenta por ciento de anticipo sin interés y el cincuenta por ciento de préstamo, complementarios, al cuatro por ciento anual.

En las viviendas de renta mínima, el Instituto Nacional de la Vivienda concederá un anticipo del cuarenta por ciento sin interés, la prima a fondo perdido del veinte por ciento, y un préstamo complementario del veinticuatro por ciento, en iguales condiciones que en el caso anterior.

En uno y otro tipo de viviendas, los beneficiarios habrán de abonar el diez por ciento de su valor como aportación inicial.

Los beneficiarios de las viviendas de renta mínima habrán de aportar, además, un seis por ciento de su importe, como mínimo, en concepto de prestación personal, que podrán redimir en metálico.

El importe del prestámo se reducirá en proporción al incremento de la prestación personal. Si ésta excediese del veinticuatro porciento, se reducirá el anticipo en la proporción que exceda, y en tal caso las obras podrán realizarse por administración.

El préstamo se reintegrará en un plazo de veinte años, a contar de la fecha en que quede calificada la vivienda, y el anticipo en otro igual a contar de la fecha en que haya concluído el reintegro del préstamo.

Artículo séptimo.—Para la financiación de las viviendas, a que se refiere el presente Decreto Ley, el Instituto Nacional de la Vivienda destinará de sus presupuestos la cifra necesaria para hacer frente al pago de los anticipos sin interés y las primas a fondo perdido, debiendo habilitarse por el Ministerio de Hacienda, si fuere preciso, los recursos necesarios.

Para la concesión de préstamos complementarios, el Instituto Nacional de la Vivienda emitirá títulos de la Deuda al interés del cuatro por ciento anual, libre de impuestos, quedando autorizados los Montepíos y Mutualidades Laborales para suscribirlos con cargo al sesenta y cinco por ciento que establece el artículo primero del Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres, e igualmente toda clase de Instituciones o Entidades que deban efectuar inversiones obligatorias en fondos públicos.

Al autorizar la emisión se hará constar que tiene por objeto facilitar la financiación de viviendas de las comprendidas en el Plan de la Obra Sindical del Hogar.

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de la Vivienda pondrá a disposición de la Obra Sindical del Hogar el importe de los préstamos concedidos tan pronto como dicha Entidad acredite haber invertido el importe del diez por ciento aportado por los beneficiarios y la parte proporcional de prestación personal, en su caso,

La organización Sindical podrá retirar del Instituto Nacional de la Vivienda una suma igual al cincuenta por ciento del préstamo al acreditar el extremo a que se hace referencia en el párrafo anterior, y cuando mediante certificaciones de obra acredite haber invertido el setenta y cinco por ciento de la suma entregada por el Instituto, podrá solicitar el abono del resto del préstamo.

Agotado el importe del préstamo concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda, pondrá éste a disposición de la Obra Sindical del Hogar el importe del anticipo, pudiendo disponerse del mismo en análogas condiciones al préstamo.

En idéntica forma se procederá para hacer efectiva la prima a fondo perdido.

Terminada la obra, y antes de proceder a su recepción definitiva y a la calificación de las viviendas, se practicará liquidación de las inversiones, reintegrándose al Instituto Nacional de la Vivienda de las sumas entregadas en más, si a ello hubiere lugar.

Artículo noveno.—Se fijan en seis mil toneladas de hierro, cien mil toneladas de cemento y treinta y dos mil kilogramos de cobre, los cupos anuales de materiales, que, con carácter de absoluta necesidad nacional, se han de suministrar a la Obra Sindical del Hogar para la construcción del mínimo de veinte mil viviendas, a que este Decreto-Ley se refiere, debiendo ponerse a disposición de dicha Obra Sindical por dozavas partes y con arreglo a las características de los pedidos que formule. Los cupos de materiales se incrementarán, automática y proporcionalmente, al exceso de viviendas que se construyan sobre el mínimo fijado de veinte mil anuales.

Artículo décimo.—Teniendo en cuenta las características de las viviendas cuya construcción se encomienda a la Obra Sindical del Hogar, el Instituto Nacional de la Vivienda, en el plazo de un mes, dictará normas especiales de construcción acordes con lo dispuesto en el presente Decreto-Ley. Igualmente, el Servicio de Mutualidades Laborales cursará las instrucciones a las que se refiere el artículo tercero del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo undécimo.—Quedan facultados los Ministros de Hacienda, Trabajo, Industria, Secretario general del Movimiento y Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, dentro de la órbita de su competencia respectiva, para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de lo prevenido en el presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 6 de junio, núm. 157.)

2235

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

NOTA

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular 71/54, dispone que a partir de la fecha los precios para el café de Guinea, serán los que a continuación se relacionan dentro de sus escalones comerciales:

CAFE TOSTADO

CONCEPTOS	Grupo A	Libre disposición
Crudo en origen	20,520	44,210
Crudo sobre muelle de llegada	37 887	63,887
Crudo sobre vagón muelle llegada	37,907	63.907
Crudo sobre vagón destino	38,536	71,260
Tostado al 83 °/o y al 80 °/o respectivamente	46,428	89,075
Margen tostador 2,80 y 4,55 según grupo	49,228	93,625
Margen detallista 1,90 y 3,65 según grupo	51,128	97,275
10 por 100 Impuesto de Lujo	56,240	107,002
PRECIO VENTA AL PUBLICO	56,240	107,000

CAFE TORREFACTADO

Crudo sobre vagón destino	38,536	71,260
10 por 100 azúcar (100 gramos)	39,636	72 360
Rendimiento 88 °/o sobre 100 kilos de café crudo	45,040	82,227
Margen tostador 2,80 y 4,55 según grupo	47,840	86 777
Margen detallista 1,90 y 3,65 según grupo	49,740	90.427
10 por 100 Impuesto de Lujo	54.714	99.469
PRECIO DE VENTA AL PUBLICO	54 714	99,450

A los anteriores precios de venta al público únicamente podrán incrementarse los aforos municipales si los hubiere.

En el café torrefactado el porcentaje de azúcar en relación con el café crudo será el que se determina en la Orden de 11 de mayo de 1953, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión y en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 13 de julio de 1936, aprobando el Reglamento para la fiscalización de la torrefacción, comercio y circulación del café, que establecen un máximum del 10 por 100 del azúcar y una merma del 12 por 100, con un rendimiento de tueste de 88 kilos de café torrefactado por cada 100 kilos de café crudo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia a 8 de junio de 1954.—El Gobernador Civil, P. D., *Manuel Diaz Miguel Moraleda.*

2236

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular 74/54, dispone que a partir de esta fecha el precio del Café de Importación será vendido al público al precio de 145,00 pesetas kilo, tostado.

Los torrefactores mayoristas debidamente autorizados que les interese recibir esta mercancía harán sus pedidos a los propietarios de la misma «ASOCIACION ESPAÑOLA DE IMPORTADORES DE CAFE» o «COMERCIAL MEDITERRANEA, S.A.».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia a 8 de junio de 1954.

El Gobernador Civil

2071

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Don Eduardo Catalina Alonso, don Demetrio Alonso Alonso y doña Magdalena Alberto Sastre, ésta acompañada de su esposo Jesús Pascual.

Clase de aprovechamiento: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: 3,00 l/s.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Pirón.

Términos municipales en que radicarán las obras: Fresneda de Cuéllar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado.*

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del R. D. Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 29 de abril de 1954.—El Ingeniero Director Adjunto, *Antonio de Corral.*

2205

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

De conformidad con el párrafo 2.°, del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se expone al público las cuentas de presupuesto, depositaría y administración del patrimonio municipal, correspondientes al ejercicio de 1953, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión municipal permanente, durante quince días, en cuyo plazo, y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Segovia, 8 de junio de 1954.—El Alcalde, *Jesús María de Yraola.*

2241

Delegación de Trabajo

Con esta fecha el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, me dice lo siguiente:

«VISTA la propuesta de la Dirección General de Trabajo, previo el oportuno asesoramiento, en virtud de lo cual se modifican los artículos 46 al 55, ambos inclusive, del Reglamento de Trabajo agrícola vigente en la provincia de Segovia, en los que se insertan las Tablas de Salarios mínimos, y se propone como consecuencia de la absorción en los nuevos salarios, derogar el plus de carestía de vida establecido por Orden de 24 de julio de 1950; este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer: Artículo Unico.—Se aprueba la propuesta de la Dirección General de Trabajo modificando los artículos 46 al 55 del Reglamento de Trabajo agrícola de la provincia de SEGOVIA, con expresa derogación del Plus de carestía de Vida establecido por Orden de 24 de julio de 1950, y efectos todo ello a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la citada provincia.»

Como consecuencia, los referidos artículos del Reglamento agrícola se entenderán redactados en la forma siguiente:

Artículo 46.—SALARIO MINIMO DEL TRABAJADOR FIJO.—El salario mínimo del trabajador fijo será, según la zona donde preste su servicio, el siguiente:

	Secano y regadío extensivo	Regadío intensivo o huerta
Zona primera	18,00 ptas.	22,00 ptas.
Zona segunda	17,00 »	21,00 »

En cuanto a Mayorales y Mozos de Labranza de primera o segunda habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 50.

Artículo 47.—SALARIO MINIMO DEL TRABAJADOR TEMPORERO Y EVENTUAL EN FAENAS NO ESPECIFICADAS.

El salario mínimo de este personal, según la zona donde preste su servicio será el siguiente:

Zona primera	22,50 ptas.
Zona segunda	21,25 »

En estos salarios estarán comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Artículo 48. — SALARIO MINIMO PARA TRABAJOS ESPECIALES, INCLUIDO EL DOMINGO, FIESTAS NO RECUPERABLES, VACACIONES Y GRATIFICACIONES DE NAVIDAD Y 18 DE JULIO.

CEREALES Y LEGUMINOSAS

Recolección de cereales

	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Siega a brazo (jornada de ocho horas)		
Capataz de siega	45,50	44,00
Segador de hoz	43,00	41,50
Atador a tres hoces	43,00	41,50
Atador a dos hoces	37,00	35,50
Atropadores y agavilladores:		
De más de 18 años	37,00	35,50
De 17 a 18 años	30,00	28,50
De 14 a 16 años	25,00	23,50
Trilla y aventado a máquina (jornada de ocho horas)		
Alimentadores de trilla y accionadores de aventadora a brazo	40,00	38,50
Otro personal empleado en trabajos de recolección (jornada tradicional)		
Mozos de mulas o yuntas	50,00	47,00
Agosteros y segadores atadores que siguen a las máquinas	45,00	42,00
Medio agosteros	35,00	32,00
Trilliques	25,00	22,00

Recolección de leguminosas

(jornada de ocho horas)

Mujeres cogedoras de leguminosa	22,50	21,25

En el caso de trabajar en la llamada «mañanada» con una duración variable, según las localidades, de seis a siete horas, se pagará el tiempo realmente trabajado.

Regadío

(jornada de ocho horas)

Hortelano especializado	32,50	31,00
Regadores y mozos de huerta	27,50	26,00
Guadañadores de hierba y alfalfa	43,00	41,50
Empacadores	32,00	30,50

Viticultura y vinicultura

Labores		
Podadores e injertadores	32,00	30,50
Trabajos de azada, sulfato y azufrado	26,00	24,50
Vendimia		
Vendimiadores	28,00	26,00
Vendimiadoras	22,00	20,50
Menores de 18 años	19,00	17,50
Vinificación		
Maestro encargado	37,00	36,00
Lagareros	33,00	32,00
Peones en general	29,50	29,00

Artículo 49.—CONTRATO DE TEMPORADA EN LA RECOLECCION DE CEREALES Y LEGUMINOSAS.

La temporada se entenderá de sesenta días laborables de duración, verificándose el ajuste a un tanto alzado, que en ningún caso podrá ser inferior a las cantidades que a continuación se detallan sobre la base de trabajar la jornada tradicional.

	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	60 días	diario	60 días	diario
Mozos de mulas.....	3.700	50,00	2.820	47,00
Ereros o agosteros ..	2.700	45,00	2.520	42,00
Medios agosteros....	2.100	35,00	1.920	32,00

En cuanto a la duración de las faenas, ha de tenerse presente que si su ejecución durase más de sesenta días laborables, la empresa estará obligada a satisfacer los días de exceso proporcionalmente; si durasen menos de dicho plazo, la empresa podrá emplear a sus trabajadores hasta consumir dicho periodo en cualquier labor propia de la explotación agrícola.

Se entiende por *mozo de mulas* en la recolección aquel a quien se le confíe la conducción de máquinas o carros de tracción animal, aun cuando efectúen también trabajos de categoría inferior.—*Agosteros*, los que realizan faenas de colocación de mieses en los carros, atrope de las mismas y labores en general, para las que se requiere menor capacitación y responsabilidad.—*Medio agosteros*, aquellos que realizan trabajos similares a los agosteros, pero sin el rendimiento de éstos, bien por su edad, por manifiesta incapacidad física o por falta de aptitud en el trabajo. Para la contratación de los medio agosteros habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 61.

Artículo 50.—MOZOS MAYORES O APERADORES.—MOZOS DE PRIMERA Y MOZOS DE SEGUNDA FIJOS.

Los mozos mayores o aperadores, mozos de primera y mozos de segunda fijos empleados en los distintos ciclos de la producción agrícola, e incluso en la recolección en jornada tradicional, deberán percibir el total salario anual siguiente:

	ZONA 1.ª	ZONA 2.ª
Mozo mayor o aperador.....	9 3c0,00	9.000,00
Mozo de primera...........	9.000,00	8.650,00
Mozo de segunda	8.650,00	8.3;0,00

El patrono podrá convenir con el trabajador la satisfacción de la cantidad anual indicada, bien prorrateándola en las doce mensualidades del año o bien satisfaciendo al trabajador el mínimo fijado en el artículo 50, durante todos los días del año, con excepción de la época de la recolección, en que se completará la diferencia.

Se entiende por *mozo mayor o aperador* el que sabiendo realizar con perfección las distintas labores agrícolas, tiene a su vez conocimiento del cultivo a que debe dedicarse la finca, estando encargado de la dirección práctica de los trabajos.

Mozo de primera.—Es el operario que realiza con perfección todas las faenas propias del laboreo de fincas dedicadas a la agricultura, estando encargado de la dirección y trabajo de dos parejas.

Mozo de segunda.—Es aquel operario que con los mismos conocimientos y funciones qne el anterior, tiene a su cargo solamente una pareja.

Artículo 51.—GANADERIA.—Los pastores o ganaderos fijos disfrutarán en toda la provincia de un salario mínimo no inferior a 21 pesetas. Los Mayorales percibirán dos pesetas diarias más. Tanto los pastores como los Mayorales, si aportaran al rebaño del propietario con independencia del que pudiera corresponderle de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42, ganado propio, sufrirán en sus salarios la deducción que resulte por el valor de las excusas, que deberán ser tasadas de acuerdo con la costumbre local, con derecho de las partes, caso de disconformidad, para recurrir ante la Delegación Provincial de Trabajo, que será quien fije la cantidad deducible, previo el asesoramiento oportuno.

Artículo 52.—GUARDERIA.—Los trabajadores empleados en la guardería de fincas agrícolas con el carácter de fijos percibirán el salario mínimo siguiente:

	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Guardas Jurados................................	20,00	19,00
Guardas sin juramentar.........................	19,00	18,00

Artículo 53.—SALARIO DE LA MUJER.—El salario de la mujer, cuando expresamente no esté determinado en las presentes Ordenanzas, será en igualdad de trabajo equivalente al 80 por 100 del salario fijado para el varón.

El personal femenino en trabajos de escarda, podrá ser contratado sólo por media jornada, abonándosele el importe de la misma.

En las explotaciones agrícolas con vivienda para los trabajadores fijos, el empresario podrá concertar con éstos, que sus familiares, mediante una gratificación, se ocupen en trabajos secundarios de la granja, tales como alimentación de los trabajadores, cuidado del ganado avícola, etc.

Artículo 54.—SALARIO MINIMO DE LOS MENORES DE 18 AÑOS.

	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Fijos:		
de 14 y 15 años..................	11,50	11,00
de 16 y 17 años..................	15,00	14,50
Temporeros y eventuales		
de 14 y 15 años..................	14,40	13,55
de 16 y 17 años..................	18,75	17,50

En el salario de los temporeros y eventuales están comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Artículo 55.—PROFESIONALES DE OFICIOS VARIOS:

Fijos:	
Oficial de 1.ª	28,00
Oficial de 2.ª	25,00
Oficial de 3.ª	23,00
Temporeros y eventuales:	
Oficial de 1.ª..............	34,75
Oficial de 2.ª..............	31,00
Oficial de 3.ª..............	28,50
Aprendices:	
Primer año..............	10,00
Segundo año............	12,00
Tercer año..............	15,00
Cuarto año..............	18,00

En los salarios de los temporeros y eventuales están comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

La clasificación de los oficiales en primera, segunda y tercera, se efectuará teniendo en cuenta la perfección adquirida en el oficio respectivo.

Los conductores de camiones y automóviles con conocimientos mecánicos serán considerados oficiales de primera.

Los conductores de máquinas tales como tractores, excavadoras etc., igualmente con conocimientos mecánicos, los conductores de camiones y automóviles se considerarán como oficiales de segunda y los de tractores y demás máquinas como oficiales de tercera.

Los tractoristas con diploma obtenido en los cursillos organizados por el Ministerio de Agricultura, percibirán tres pesetas más de la retribución que se fija en el presente artículo para la categoría profesional que le corresponda.—Madrid, 4 de junio de 1954.—El Director General de Trabajo: *Joaquín Reguera Sevilla.—Rubricado».*

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado, para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 8 de junio de 1954.—El Delegado de Trabajo, *Tomás García Castaño.*

SUBASTAS

2243

ALCALDIA DE MATA DE CUELLAR

SUBASTA

A las doce horas del primer día hábil que siga al transcurso de un período de veinte, igualmente hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca publicado el anuncio de subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar la primera subasta para la construcción de un edificio en esta población con destino a Centro Rural de Higiene y Vivienda para Médico, con sujeción al proyecto, planos, presupuesto y condiciones jurídicas facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, siendo el tipo de tasación del Presupuesto de contrata de *ciento setenta mil ciento noventa y una pesetas noventa y siete céntimos.*

La apertura de pliegos se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya, con asistencia del Regidor Síndico y del Secretario de la Corporación que dará fe del acto.

Las proposiciones se harán con tendencia a la baja, en sobre cerrado y pliego debidamente reintegrado y se entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta una hora antes de comenzar la subastación, y se ajustarán al modelo que al final se inserta.

La adjudicación se hará al que presente la proposición más ventajosa, comunicándoselo al interesado en el acto y entendiéndose adjudicadas provisionalmente las obras hasta que se firme el contrato.

El depósito provisional para tomar parte en la subasta será de DOS MIL PESETAS, debiendo entregarse bajo recibo y precisamente en metálico, en la Depositaría de Fondos del Ayuntamiento, junto con la proposición. Una vez efectuada la adjudicación provisional, estas cantidades serán devueltas excepto al adjudicatario. El licitador acompañará declaración en la que afirme no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades o incompatibilidades de las señaladas en los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales; como asimismo recibo corriente de la Contribución Industrial.

Para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 29 de dicho Reglamento, se designa a cualquiera de los Letrados ejercientes en Cuéllar como cabeza de partido.

La persona a quien se adjudiquen las obras deberá depositar en el Banco Español de Crédito de Cuéllar la fianza del diez por ciento de la cantidad en que se otorguen las obras, dentro del plazo de diez días a contar de la notificación de la misma, cuya cantidad le será devuelta una vez entregadas definitivamente las obras al Ayuntamiento, sin responsabilidad.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos que origine la subasta, reintegros y gastos del expediente y Notario, Derechos Reales, anuncios y todos aquellos que guarden relación con la misma, excepto los honorarios de Arquitecto y Aparejador.

En todo lo no previsto en este anuncio se estará a lo dispuesto en los pliegos de condiciones referidos, Reglamento de Contratación y disposiciones que sean de aplicación.

Modelo de proposición

Don ..., residente en ..., provincia de ..., se compromete a ejecutar totalmente las obras de construcción de la vivienda para el Médico y Centro Rural de Higiene en Mata de Cuéllar, provincia de Segovia, con entera sujeción al proyecto y pliegos de condiciones del mismo, efectuando una baja del ... por ciento sobre la cifra del presupuesto de contrata.

(Fecha y firma del proponente).

Mata de Cuéllar, 8 de junio de 1954.—El Alcalde, *Luis Pascual.*

2244

Ayuntamiento de Navas de San Antonio

SUBASTA

El día 25 del actual, a las doce horas, tendrá lugar en el Salón de Actos del Ayuntamiento, bajo la presidencia del que suscribe, o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un Concejal y del Secretario de la

Corporación, que dará fe del acto, la subasta para el aprovechamiento de la caza acotada, con arreglo a lo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 58, de fecha 14 de mayo último.

La referida subasta se llevará a efecto con sujeción al pliego de condiciones económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Navas de San Antonio, 7 de junio de 1954.—El Alcalde, *Antonio Rincón Fernández*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2228

COLLADO HERMOSO

Instruído expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Collado Hermoso, 7 de junio de 1954.—El Alcalde, Mariano Huerta.

2229

Ayuntamiento de Sangarcía

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de la construcción del Centro Rural de Higiene y casa para el señor Médico, en esta localidad, estará de manifiesto al publico en la Secretari de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el art. 671 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes, individualmente.

Sangarcía a 7 de junio de 1954.—El Alcalde, *Alberto Muñoz*.

2231

ESCOBAR DE POLENDOS

En cumplimiento y a los efectos del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas correspondientes al ejercicio de 1953, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Escobar de Polendos, 5 de junio de 1954.—El Alcalde, Germán Martín.

2231

Aprobada por este Ayuntamiento la liquidación del presupuesto municipal ordinario de 1953, queda expuesta al público, en unión de los documentos que la integran, en la Secretaría municipal, al objeto de que pueda ser examinada durante el plazo de quince días y formular las reclamaciones a que hubiere lugar.

Escobar de Polendos, 5 de junio de 1954.—El Alcalde, Germán Martín.

2232

ZARZUELA DEL PINAR

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1954, se hace saber queda expuesto al público, en unión de los demás documentos de que consta, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 655 y siguientes de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Zarzuela del Pinar, 4 de junio de 1954.—El Alcalde, Zenón Domínguez.

2233

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA ANTIGUA DE CUELLAR

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se halla expuesto al público, en la Secretaría de esta Comunidad, el expediente de la cuenta de presupuesto y administración de patrimonio, correspondiente al pasado año 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión Sexmera, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán formularse por escrito los reparos u observaciones que se estimen pertinentes.

Cuéllar a 5 de junio de 1954.—El Presidente, Juan Herrero Garrido.

2237

SANTO DOMINGO DE PIRON

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos de lo establecido en el artículo 773 de la Ley de Régimen Local, queda expuesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuesto y de la administración del patrimonio, ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante los cuales y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Santo Domingo de Pirón, 8 de junio de 1954.—El Alcalde, Cándido Martín.

2238

ETREROS

La Corporación que presido ha llevado a cabo la confección del padrón de contribuyentes sujetos al abono de cuotas de las exacciones que regulan el actual presupuesto municipal y con el fin de que los interesados directos, o legalmente representados, puedan formular las reclamaciones que en su derecho les asistan, se expone al público, por término de quince días hábiles, a partir de esta publicación, bien entendido que serán formuladas individualmente en hechos precisos y determinados y que no se atenderá ninguna, por justa que fuere, si dejaren transcurrir dicho plazo.

Etreros a 7 de junio de 1954.—El Alcalde, Plácido Pérez.

2239

ARAGONESES

En cumplimiento y a los efectos determinados en el artículo 773, párrafo 2.º de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Aragoneses, 8 de junio de 1954.—El Alcalde, Librado de Santos.

2242

TABANERA LA LUENGA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Dado en Tabanera la Luenga, a 5 de junio de 1954.—El Alcalde, Miguel Martín.

2245

MEMBIBRE DE LA HOZ

ANUNCIO

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto por el artículo 773, apartado número 2, de la Ley de Régimen Local, se hace público que en Secretaría municipal se halla de manifiesto el expediente de las cuentas del Presupuesto Extraordinario de construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas y Casa Consistorial, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente; cuya exposición lo será por quince días, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes, podrán formularse, previo examen contra las mismas y por escrito, las reclamaciones que consideren justas.

Membibre de la Hoz a 7 de junio de 1954.—El Alcalde, *Bruno Gozalo*.

MEMBIBRE DE LA HOZ

ANUNCIO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente el ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos u observaciones a que haya lugar.

Membibre de la Hoz a 7 de junio de 1954.—El Alcalde, Bruno Gozalo.

2246

LOS HUERTOS

ANUNCIO

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el plazo de ocho días, el reparto del impuesto para la defensa de plagas del campo y año 1954, al objeto de que cuantos interesados comprenda dicho documento puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen justas a su derecho.

Los Huertos, 7 de junio de 1954.—El Alcalde, B. González.

2248

TABLADILLO

En cumplimiento y a los efectos determinados en el artículo 773, párrafo 2.º de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Tabladillo, 8 de junio de 1954.—El Alcalde, Dionisio Aguado.

2249

Ilmo. Ayuntamiento de Cuéllar

EDICTO

En esta Alcaldía se encuentra expuesto al público el expediente de cesión gratuita, a la Cámara Sindical Oficial Agraria de Segovia, de un solar propiedad de este Municipio, al sitio del Matadero, polígono 105, parcela núm. 6, de 420 metros cuadrados, para la construcción de un Almacén Granero, con el fin de que puedan las personas naturales y jurídicas acudir por escrito ante el Ayuntamiento, exponiendo lo que estimen conveniente relacionado con los acuerdos de cesión que existen en el mismo, durante el plazo de quince días desde la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia, según el número 5.º de la R. O. de 19 de junio de 1901.

Cuéllar a 9 de junio de 1954.—El Alcalde, *Juan Herrero*.

2230

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Montuenga

EDICTO

Quedan expuestos al público los padrones de defensa de plagas del campo, correspondientes a los ejercicios de 1953 y 1954, ambos inclusive, por un plazo de quince días, a los efectos de exámenes y reclamaciones.

Por Dios España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Montuenga, 7 de junio de 1954.—El Jefe de la Hermandad, *Desiderio Jorge*.

"ESPERANZA, S. A."

ANUNCIO

En la Junta General Extraordinaria de Accionistas de esta Sociedad, celebrada el día 3 de diciembre de 1953, se adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

«Aumentar el Capital Social desde 4.500.000,00 pesetas a 5.625.000,00 pesetas, mediante la emisión de 5.625 acciones nuevas al portador de un valor de 200,00 pesetas nominales cada una, con cargo a las reservas, que serán entregadas a los actuales accionistas, completamente liquidadas y sin nuevo gasto, en la proporción de una acción nueva por cada cuatro de las antiguas que posean, facultado el Consejo de Administración de la Sociedad para llevar a efecto la creación, emisión, puesta en circulación, adjudicación y entrega de las nuevas acciones y de los títulos representativos de las mismas».

Las Normas a seguir para realizar la citada puesta en circulación de acciones, serán las siguientes:

PRIMERA.—Los señores accionistas deberán entregar el cupón número 20 de las acciones que posean y que solamente será válido para estos efectos, en nuestro domicilio social en San Ildefonso, lo que podrán efectuar directamente o por intermedio de los Bancos Hispano Americano y Español de Crédito, ambos de Segovia.—Para ejercitar dicho derecho se les concede un plazo de tres meses a partir de esta fecha.

SEGUNDO.—Todo accionista que no posea un número de acciones igual a cuatro o múltiplo de cuatro, podrá alcanzar este número mediante compra a otro accionista de uno o varios cupones núm. 20, al objeto de adjudicársele las nuevas acciones que le correspondan.

TERCERO.—La entrega de las nuevas acciones o de los resguardos correspondientes se efectuará por la Sociedad lo más brevemente posible.

CUARTO.—Las nuevas acciones que no puedan adjudicarse dentro del referido plazo de tres meses, a partir de esta fecha, quedarán en depósito en la Sociedad por término de cinco años, de acuerdo con lo que determina el artículo 947 del vigente Código de Comercio, pudiendo la misma, transcurrido que sea dicho plazo sin que el accionista haya hecho uso de su derecho, disponer de las referidas acciones en depósito, como crea más conveniente.

San Ildefonso, 11 de junio de 1954.

IMPRENTA PROVINCIAL

SUPLEMENTO AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 11 DE JUNIO DE 1954

2257

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

CONVOCATORIA

Haciendo uso de las facultades que me confiere el apartado a) del artículo 268 de la Ley articulada de Régimen Local, he acordado convocar al Pleno de la Excma. Diputación, a sesión extraordinaria, para el próximo día 14 del corriente, a las doce horas, en el Salón de Sesiones del Palacio provincial, al objeto de tratar de los siguientes asuntos:

1.º Aprobación de las actas ordinaria y extraordinaria celebradas los días 21 y 24 del pasado mes de mayo.

2.º Conocimiento e informe sobre las reclamaciones presentadas contra el Presupuesto Ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio actual.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 9 de junio de 1954.—El Presidente, *Julio Peñas*. — P. S. M.: El Secretario, *Manuel Cuervo*.

IMPRENTA PROVINCIAL